



SENTENCIA N° **169**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de diciembre del
año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir de fondo en el presente proceso Verbal Investigación de la Paternidad promovido por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, en representación del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, hijo de la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ, en contra del señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, la señora Johana Maritza González Murillo, conoció al señor José Daniel Puertas Castaño, en septiembre de 2.018, porque el señor ingresó a trabajar a la empresa donde ella se desempeñaba como cajera, se hicieron amigos y empezaron a salir.

2. Afirma la señora Johana Maritza, que el 12 de octubre de 2.018, iniciaron una relación amorosa y como la política de la empresa no permitía que dos trabajadores sostuvieran relaciones amorosas, él le dijo que renunciara, y así lo hizo en diciembre de 2.018, empezando la convivencia en casa de la madre de Johana

3. Dice Johana que la relación marchaba muy bien, hasta que decidieron irse a vivir en una casa solos, en febrero de 2.019 y José Daniel Puertas Castaño, empezó a decir mentiras e incumplir con las obligaciones

4. Expresa Johana Maritza, que, en septiembre de 2.020, no le llegó la menstruación, empezó a tener malestares, y decidió hacerse una prueba de embarazo la cual arrojó resultado positivo, ese mismo

día le conto a José Daniel, sobre su estado, este se mostró contento, pero los problemas continuaron y el 31 de diciembre de 2.021 Johana decidió irse a vivir con su madre y José Daniel se comprometió a cumplir con las obligaciones frente al embarazo, pero no cumplió

5. Afirma la señora Johana que, ante el incumplimiento de José Daniel Puertas Castaño, con sus obligaciones, acudió a la Comisaría de Familia, donde fueron citados y este expresó que no le iba a dar nada hasta que no se hicieran una prueba de ADN

6. Que el día 27 de mayo 2.021, la señora Johana Maritza González Murillo, dió a luz a un niño a quien llamó Juan David González Murillo, y ante las dudas del señor José Daniel Puertas Castaño, registro con sus apellidos, quedando inscrito ante la Notaría Primera de Buga bajo indicativo serial No. 58347680

7. Asevera Johana Maritza González Murillo, que no sostuvo relaciones sexuales con otro hombre diferente al demandado señor José Daniel Puertas Castaño, durante el tiempo de sus relaciones carnales y menos aún durante la época probable en que debió tener lugar la concepción de su hijo Juan David González Murillo, por ello afirma que el señor José Daniel Puertas Castaño, es el padre del niño.

III.- PRETENSIONES:

Con base en la causal 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, según los hechos narrados y pruebas que se alleguen, solicito señora Juez que con citación y audiencia del demandado acceder en sentencia a las siguientes o parecidas declaraciones:

- Declarar que el niño JUAN DAVID GONZALEZ MURILLO, es hijo del demandado señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que el niño JUAN DAVID, lleve el apellido del padre y goce de todos los derechos civiles que la Ley le otorga en su condición de hijo del demandado, obligando a éste correlativamente a suministrar alimentos en su favor.
- Una vez en firme la sentencia que así lo declare, se oficie a la Notaría Primera de Buga, donde se encuentra inscrito el niño JUAN DAVID

GONZALEZ MURILLO, bajo indicativo Serial No 59720365, para que se efectuó la corrección del registro civil de nacimiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto No. 825 de fecha 26 de octubre del año 2021, disponiendo notificar y correr traslado al demandado, por el término legal de veinte días, de igual forma se ordenó notificar al señor Procurador de Familia.

Conforme lo señala la ley 721 de 2001, en el auto admisorio se ordenó la práctica del examen de A.D.N., al niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, hijo de la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO y el señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, por solicitud que hiciera la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., se le concedió a la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO amparo de pobreza en los gastos que demande la prueba de ADN.

V.- EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURIDICA PROCESAL.

El señor Procurador de Familia fue notificado por el despacho a través del correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021.

El demandado JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO fue notificado por el despacho a través del correo electrónico, el día 04 de noviembre de 2021, quien dentro del término de traslado no se pronunció al respecto.

Por medio de auto No 1.008 de fecha 15 de diciembre del año 2021, se ordenó la práctica del examen de A.D.N., a la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO en compañía del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, y al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO.

El día 20 de diciembre del mismo año, a través del correo electrónico, se notificó de la fecha de la prueba al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, sin que se obtuviera la comparecencia, como consta en el certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica (Fl.13).

A través de auto No. 363 de fecha 31 de marzo del año 2022, se ordenó nuevamente la práctica del examen de A.D.N., a la señora

JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO en compañía del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, y al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO; así mismo se ordenó notificar vía celular al demandado de dicha prueba con la advertencia que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

El día 11 de abril de 2022, la citadora del despacho entablo comunicación vía telefónica con la esposa del demandado, señora ANGIE FRANCO, quien informó que su esposo no se encontraba, sin embargo, aseguró que le remitiría la información; sin que se obtuviera la comparecencia del señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, como consta en el certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica (Item 21).

Mediante auto No 522 de fecha 10 de mayo del año 2022, se ordenó nuevamente la práctica del examen de A.D.N., a la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO en compañía del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, y al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, con la advertencia que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

El día 06 de septiembre de 2022, se ordena tener en cuenta la nueva dirección del demandado a fines de la notificación para la toma de muestra de sangre.

A través del auto No 1070 de fecha 14 de septiembre del año 2022, se ordenó nuevamente la práctica del examen de A.D.N., a la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO en compañía del niño JUAN DAVID GONZÁLEZ MURILLO, y al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO.

El día 23 de septiembre del mismo año, a través del correo electrónico, se notificó de la fecha de la prueba al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, sin que se obtuviera la comparecencia, como consta en el certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica (Item 29 y 30).

Por medio de auto No 1.279 del 01 de noviembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el despacho considero necesarias.

Siendo la oportunidad procesal contemplada en el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el fallo que a derecho corresponda, previas las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

Delanteramente se precisa que dentro del *sub lite*, concurren las condiciones necesarias para decidir el mérito de la controversia, pues se conformó válidamente la relación jurídico procesal, con los denominados presupuestos procesales, los cuales son competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. En el sub-lite está claro que este Despacho tiene la competencia para conocer en primera instancia de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño en cuyo favor se ha demandado, al tenor de lo contemplado en la Ley 75 de 1968 y en el artículo 22 numeral 2° del C.G.P. De otro lado, la parte demandada está constituida por una persona natural, capaz jurídica y procesalmente y a su turno la demanda se entabló por funcionaria legalmente autorizada para ello, por lo cual el trabamamiento de la contienda no merece reparo alguno.

En efecto, en el expediente aparece que la presente demanda fue promovida por **la Defensora de Familia adscrita al ICBF local**, funcionaria ésta que se encuentra autorizada para promover la presente actuación por cuanto **Juan David** es menor de edad. En este orden de ideas, claro emerge del presente proceso que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Centro Zonal Buga, promovió la actuación judicial en cumplimiento de un deber legal, como se acotó, pero en beneficio de **Juan David**, quien es la verdadera demandante en el proceso.

Puestas de este modo las cosas, resta por decir que la demanda desde el punto de vista formal satisface plenamente los requisitos formales que exige la Ley, por lo que establecidas todas estas circunstancias se adentra el Despacho en el análisis de la prueba obrante en el expediente con el fin de verificar la suerte de las pretensiones incoadas por la parte actora.

Conviene puntualizar que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, en:

“caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”, susceptible de deducción “del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

Por averiguado se tiene que el secreto y sigilo para no dejar huellas, rastros, antecedentes o evidencias de hechos reservados e íntimos, propios de la vida privada de las personas, entrañan prístinas vicisitudes probatorias. Por esta virtud es que, la Ley 75 de 1968, consagró una serie de presunciones a partir de las cuales se pueden deducir las relaciones sexuales en forma verosímil sin suministrar, empero, un nivel absoluto de certeza. Sin embargo, el artículo 7° de la expresada ley, también previó en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, el decreto oficioso o a petición de parte de *“los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.*

Con posterioridad, el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, dispuso en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *“la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”* mediante *“la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (cas. civ. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *“con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a*

alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (Cas. civ. 10 de marzo de 2000).

El legislador, atribuyó entonces al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, justamente por su precisión para suministrar certeza probable a la filiación disputada, a punto que *“en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”* y *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”* (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001).

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, el 18 de diciembre del año 2006 dejó sentado que al momento de analizar la prueba científica de ADN, su valoración no debe girar solamente en su resultado positivo o negativo, sino también en valorar los aspectos relacionados con su calidad, precisión, firmeza, competencia de los peritos, tal como lo depone el artículo 232 del Código general del Proceso. Puntualmente indica la Corte que el juez de conocimiento debe sopesarla *“en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 232 del C. G. P, sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006, exp. 6919).

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en casación civil del 26 de agosto del año 2011, donde el alto Tribunal dijo que cuando los resultados de la prueba sobre ADN no sean concluyentes se debe acudir la probanza de otra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 sobre presunción de paternidad extramatrimonial con fundamento en la posesión notoria, por lo cual se debe acudir a otro medio de prueba. El sentido de la providencia es el siguiente: si

la prueba sobre el ADN no arrojan resultados concluyentes es menester acudir a cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968 “A voces del artículo 2° de la Ley 721 de 2001” en los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar un aprueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad (...) En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes”.

A hora bien, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

También es de imperio puntualizar que el nuevo Código General del Proceso en su artículo 386 numeral 3°, establece que: “*No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...*”

Del mismo modo, ante la presentación con la demanda, y la falta de contestación de la misma, se puede establecer que los sujetos procesales quedan sumidos a las sanciones establecidos en la Codificación Adjetiva, que puntualmente anota:

Igualmente, el artículo 97 del Código General del Proceso. “...***La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. ...***”;

Pero, además, el reconocimiento, o mejor, esa relación paterno filial puede ser impuesta por sentencia judicial, no solo con base en la prueba de marcadores genéticos (ADN) o de otro procedimiento técnico-científico más certero que la ciencia avale -es lo deseable-, sino excepcionalmente con base también en otras presunciones (otrora causales), como las establecidas en el artículo 4° de la Ley 75 de 1968, fincadas en hechos de distinto temperamento, todas dirigidas a la inferencia más o menos indirecta de relaciones sexuales habidas de la madre con el presunto padre (rapto, violación, seducción, trato personal o social de la madre y éste; y hasta la posesión notoria del estado civil de hijo, en tanto el prolongado trato ostensible del presunto padre hacia su supuesto hijo, permite suponer que en efecto este lo es.

Cuando el status de hijo se obtiene por ministerio de la ley –en razón de las presunciones que ella trae y a que he hecho referencia- o por reconocimiento extrajudicial, la falibilidad que enseguida se avizora como probable, impone la viabilidad de la impugnación de ese status.

VII -ANÁLISIS PROBATORIO:

A continuación, es necesario analizar el material probatorio a fin de establecer si los hechos en que se fundamenta la demanda,

se acreditaron plenamente, teniendo en cuenta además las anteriores consideraciones jurídicas.

Con la prueba documental se demostró la existencia del menor Juan David, pues su registro civil de nacimiento da cuenta que nació vivo el día 27 de mayo de 2021.

Es de notar que, a pesar de haberse notificado el demandado JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, éste no hizo uso del derecho de defensa. Ante este panorama, lo que se precisa entonces es definir este asunto teniendo de presente que en nuestra Carta Magna se encuentra consagrada el derecho a la filiación y aun nombre cierto como atributo de la personalidad, conforme a las voces contenidas en el artículo 19.

Luego-como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia...”el recaudo de una probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba”.

En esta línea de exposición y en orden a resolver el fondo del presente trámite indispensable resulta poner de presente que la ausencia de la prueba genética en este asunto no resulta del hecho de haberse omitido su ordenación ni su recaudo (situación que configuraría un vicio de nulidad procesal). Ello obedece a la **imposibilidad** en su recaudo pues como se recordará, el sujeto pasivo no contestó el libelo genitor; tal y como puede evidenciarse; como tampoco compareció al juzgado a personarse del presente asunto, situación con la que queda claramente establecida la renuencia del extremo pasivo para la comparecencia al proceso.

En esta secuencia y como quiera que, se agotó el mecanismo de la notificación personal al demandado, sin que éste se opusiera a las pretensiones, como tampoco hizo manifestación alguna solicitando la práctica de la prueba de ADN, con fin de recaudar la prueba pericial dentro del proceso, se le otorgará el valor de un indicio a la conducta renuente del demandado señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO; indicio que pasa a ser apreciado en conjunto con otras probanzas que obran en el expediente (arts. 241 y 242 C.G.P.). Veamos:

El comportamiento del señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, el cual se notificó en debida forma de la demanda, en fecha 04 de noviembre de 2021 (ítem 09), quien dentro del término de traslado no se pronunció al respecto; el juzgado considera que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se irradió el efecto previsto para tal evento en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es “*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*”; reflexión que también se subsume en lo previsto en el numeral 3ro del artículo 386, que consiste en que “*No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...*”, pues, como se dijo antes la sola confesión es suficiente en este caso, motivo por el cual es factible dictar sentencia anticipada.

De igual manera, como ya se dijo en renglones atrás, el artículo 386 numeral 3° del Código General del Proceso, establece que: “*No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...*”

Igualmente, el numeral 2 del artículo 386 Ibidem, establece: “*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*”

Todo lo anterior impone, dar paso libre a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará que el señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO es el padre del menor Juan David.

Del mismo modo, en acatamiento del mandato incorporado en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 75 de 1968, se dispondrá lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre el menor, así como lo que concierne a la cuantía en que el padre habrá de contribuir para su crianza y educación.

Para el primer aspecto se tendrá en cuenta que el inciso tercero del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 772 de 1975, prevé que “**cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio**”.

Norma que fue analizada por el máximo organismo constitucional, que mediante Sentencia C 145 de 2010, declaró inexecutable la frase “Cuando se trate de Hijos extramatrimoniales”, por considerarla violatoria del principio de igualdad, pero declaró la executableidad de la otra parte de la norma, condicionando la misma a que el Juez de conocimiento, a la luz del principio de interés superior del menor, pueda decretar la privación de la patria potestad sobre el hijo, al padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, siempre y cuando se verifiquen las circunstancias específicas en que se encuentran los padres en cada caso concreto. Con fundamento en lo referido, este juzgador, atendiendo que se advierte dentro de este trámite, el total desinterés del señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, por acoger como su hijo al menor Juan David, quien desde su nacimiento siempre ha estado solo, máxime si se tiene en cuenta que el demandado estuvo enterado de la existencia del proceso, pues obra prueba de que se notificó de la demanda (folio 9), de igual forma, el Juzgado fijó varias fechas para la práctica de la prueba de ADN, para los días 23 de diciembre de 2021, una segunda fecha para el día 17 de marzo, una tercera fecha para el día 21 de abril, una cuarta fecha para el día 6 de junio y por último una quinta fecha para el 06 de octubre de 2022; citaciones a las cuales no se presentó, ni justifico su inasistencia, sin que hasta la fecha haya efectuado gestión alguna para apersonarse del proceso o realizar el reconocimiento del menor, lo cual abre paso para que se de aplicación a la sanción consagrada en la norma atrás citada, lo que a juicio del despacho resulta más beneficioso para el niño Juan David.

Finalmente y en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, se dispondrá además, la privación de la patria potestad al demandado JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, la custodia del menor Juan David solo podrá ser ejercida por su progenitora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO y se dará aplicación a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para asumir que el alimentante “devenga al menos el salario mínimo legal”, y con esa base se tasaré la cuantía del deber alimentario que ha de seguir cumpliendo el demandado; cuantía esta que se fija en el 30% del salario mínimo mensual vigente, teniendo en cuenta que no se demostró su capacidad económica, la cual se depositará en la forma y términos que se dejaron expuestos en la parte resolutive de esta sentencia.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º DECLARAR que el señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.074.966 expedida en Buga-Valle, es el padre extramatrimonial del menor JUAN DAVID, nacido el 27 de mayo de 2021.

2º PRIVAR de los derechos de Patria Potestad al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, sobre su hijo JUAN DAVID.

3º DECRETAR que la custodia y el cuidado personal del menor JUAN DAVID, será ejercido exclusivamente por la progenitora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO.

4º ORDENAR al señor JOSE DANIEL PUERTAS CASTAÑO, a aportar como cuota alimentaria para su hijo JUAN DAVID, el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se incrementará automáticamente en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de cada año, los cuales deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes a la señora JOHANA MARITZA GONZÁLEZ MURILLO; así mismo contribuirá con dos cuotas extras en el mes de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota alimentaria; y el 50% de los medicamentos no pos.

5º ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento No. 59720365, el cual deberá ser anulado y se hará uno nuevo, para que en lo sucesivo el menor **JUAN DAVID** aparezca en el Registro Civil de nacimiento con los apellidos: **PUERTAS GONZALEZ**. Líbrese el oficio correspondiente a la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle.

6º ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto no hubo oposición.

7º) La presente decisión presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

ysb

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 213
HOY, 06 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M
EL SECRETARIO: JULIO ANDRES GALEANO PAREJA